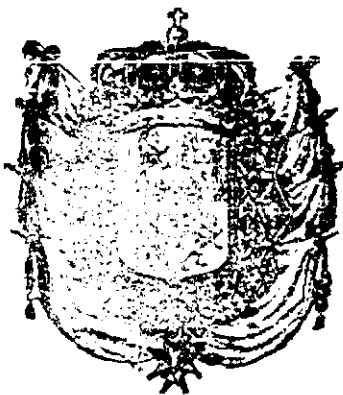


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 3 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 465.

Son frecuentes las circulares que este Gobierno político tiene comunicadas á los Alcaldes Constitucionales para que procedan á la captura de criminales, y especialmente de desertores del ejército, quienes con la mayor seguridad y escándalo permanecen en los pueblos de su naturaleza ó vecindad, por la protección, ó cuando menos tolerancia de dichas autoridades locales, y estando yo resuelto á hacerles llenar sus deberes y que las órdenes que les comunique sean exactas y puntualmente cumplimentadas; les prevengo por última vez que si en el preciso término de veinte dias contados desde esta fecha, no presentan á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia los desertores de sus respectivos pueblos, pasará á ellos una columna de tropa á costa de los individuos de Ayuntamiento y su Secretario, á perseguir á aquellos; quedando despues á dichas corporaciones espedito su derecho para reclamar contra los encubridores. Almería 25 de Setiembre de 1844. = *Joaquín de Vilches.*

Número 464.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice de real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de Febrero último, la siguiente real

orden comunicada en el mismo dia á los Intendentes de rentas de las provincias.

»Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean estensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado: 5.º Que el Arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro.

político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido. 7.º La contrata será para el año solar con obligación de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la Empresa no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva. 8.º El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en las escrituras de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.

«Ministerio de la Gobernacion de la península. — Han llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora vários abusos que se cometen en el modo de proceder á las contratas para las empresas de los Boletines oficiales de las provincias y en la reparticion indebida de ejemplares á las oficinas y otros establecimientos, y á fin de ponerlas el oportuno remedio, se ha servido resolver. 1.º Que las espresadas contratas no se hagan por un precio alzado sino á tanto por ejemplar ó suscripcion. 2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacciones, imprenta y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna. 3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudacion de la que se encargarán los Comisionados pagadores de los Gobiernos políticos, si lo exigiera el Empresario, abonando este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada provincia. 4.º Que unicamente estará obligado el Empresario á entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional; otro para la provincial si la hubiere, y dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion y que á las demas autoridades, oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitaren tener el Boletin hayan de suscribirse á él satisfaciéndose de gastos de Secretaria el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos. — De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Agosto de 1842.

INTENDENCIA. — Numero 466.

DON JUAN NEPOMUCENO GARCIA-HIDALGO.
Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta el arrendamiento de los derechos que por rentas provinciales, se devenguen dentro del término alcabalarío de esta ciudad en el año prócsimo venidero de mil ochocientos cuarenta y cinco, he mandado por mi providencia acesorada de este día y en virtud de la comunicacion hecha por el Sr. Intendente de esta provincia se verifique así señalándose para el primer remate el día cinco de Octubre prócsimo, el segundo el quince y el tercero el veinte y cinco de dicho mes, cuyo acto deberá principiarse á las doce en punto de su mañana y concluirá á la una de su tarde. Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura lo verifiquen por la Escribania del infrascrito y en los días que van señalados pues se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que obran en el expediente. Dado en Almeria á veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — *Juan Nepomuceno Garcia-Hidalgo.* — Por mandado de su señoría, *José Maria de Seijas.*

Insértese. — Joaquin de Vilches.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA
de la Audiencia territorial de Granada. — N.º 467.

A este Superior tribunal se ha comunicado la real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Accediendo S. M. á lo propuesto por la Direccion general de Caminos, y conformándose con lo resuelto por la Junta gubernativa del Tribunal supremo de Justicia, se ha dignado mandar que los Promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la referida Direccion y deban ventilarse en los Juzgados de primera instancia, y tambien cuando se construyan las obras públicas por compañías ó empresas particulares y se las hayan concedido las facultades ó privilegios que corresponden á dicha Direccion. — De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, para el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y á los debidos efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se manda guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio para su inteligencia y efectos oportunos.

gro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abonen al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844.—De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que las dependencias del Ministerio de su digno cargo cooperen al cumplimiento de lo mandado por S. M.»

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos en la parte que corresponda.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Almería 22 de Setiembre de 1844.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 465.

Habiendo de tener efecto en este Gobierno político el día 4 de Noviembre del corriente año la subasta y remate del Boletín oficial de

esta provincia para el año solar de 1845 con arreglo á las reales órdenes sobre el particular de 4 Abril de 1840, y 6 de Agosto del mismo, se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, presenten en todo el mes de Octubre del año de la fecha en el referido Gobierno político, los pliegos de condiciones de que trata el artículo 2.º de la mencionada real orden de 4 de Abril, del modo que espresa, advirtiendo que la caja con buzón de que habla el artículo 2.º de la precitada real orden de 4 de Abril, estará colocada en los corredores del Gobierno político hasta la noche del día 31 de Octubre inmediato; y que á las diez de la mañana del indicado día 4 de Noviembre se principiará el acto.

Almería 23 de Setiembre de 1844.—G. P.
—Joaquín de Vilches.

Las órdenes que se citan son las siguientes:

«Ministerio de la Gobernacion de la península.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrecen graves é inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y escisir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos se ha servido S. M. mandar. 1.º Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor. 2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido bien se depositen en una caja cerrada y con buzón, que se fijará durante todo el espresado mes en paraje público y seguro. 3.º El primer día hábil del mes de Noviembre y nunca mas tarde del 5 se procederá publicamente á la apertura de la caja de pliegos por el Gefe político acompañado del Secretario y del Gefe de la Seccion de Contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstantes puedan tomar notas si les conviene. 4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion si se ofreciesen dudas. 5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion: 6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal del tercero dia con una exposicion al Gefe

(4)

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden con el objeto espresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Setiembre de 1844. — D. Damian Serano y Diaz.

Almeria 20 Setiembre de 1844. — Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 463.

D. PEDRO FRANCISCO CASTAÑOS,
Alcalde, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa etc.

Por el presente se citan y emplazan á todos los que se consideren con derecho á un solar que hay en esta Villa, en la calle de la Estacion con la que linda, la de la Fragua, herederos de Juan Bartolomé Martinez y Fernando Sanchez Marin, para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderados en estas salas Consistoriales, á acreditar el derecho que crean asistirles, en inteligencia que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bedar á 14 de Setiembre de 1844. — Pedro Francisco Castaños. — Por su mandado. — Juan Garcia. Srio. Insértese. — Joaquin de Vilches.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MADRID.

PROGRAMA.

El Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa, deseoso de abastecerla superabundantemente de las aguas potables y de riego que reclaman la comodidad y el aseo de sus habitantes, el aumento progresivo de su poblacion, la conservacion y propagacion de sus paseos y jardines, plantios y arbolados, la aridez de los campos que la rodean, y la dureza é insalubridad del clima, especialmente en la estacion calurosa; y teniendo presente, asi los deseos del Gobierno, como las autorizaciones concedidas por el mismo en diferentes épocas para tan interesante objeto, ha resuelto invitar, como al presente lo hace, á todas las personas, asi nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías quieran tomar á su cargo esta grandiosa empresa; á cuyo fin podrán dirigir sus proposiciones cerradas al Excmo. Sr. Gefe Politico de esta provincia, y en pliego separado y asimismo cerrado sus respectivos nombres en el término de tres meses, contados desde el dia en que se publique este anuncio, sujetándose no obstante á las condiciones que á continuacion se espresan:

1.^a Los Empresarios se obligarán á conducir las aguas al punto ó puntos establecidos mas altos á la inmediacion de la Puerta de

Santa Bárbara, que designarán en sus proposiciones.

2.^a Los Empresarios podrán tomar dichas aguas donde mas les convenga; pero imbrán de venir rodadas, y sin causar perjuicio ó detrimento en los manados actuales, ni disminucion en las que hoy disfruta Madrid por todos conceptos.

3.^a Dichos Empresarios podrán valerse libremente de los Ingenieros Nacionales ó Estrangeros que mejor les pareciesen, y seguir en las obras los planes que hubiesen adoptado, sin perjuicio de facilitarles el Ayuntamiento siempre que los pidiesen y con calidad de devolucion, los planos, datos y noticias que existan en sus dependencias; pero en recompensa de esta buena disposicion de S. E. habrán de espresar precisamente el punto donde piensen tomar las aguas, el modo y forma de su conduccion, y aun de su elevacion si la hubiere, sin cuyo pleno conocimiento no será admisible proposicion alguna.

4.^a El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos á los Empresarios; pero les dará las garantias suficientes que indiquen en sus proposiciones, para realizar la obra.

5.^a Las mismas proposiciones comprenderán los términos para el disfrute por Madrid de las aguas potables ó de riego.

6.^a En el caso de tomarse aguas de puntos mas bajos que los que se necesitan para su traslacion á los indicados de Santa Bárbara, los Empresarios manifestarán el coste que tenga la conservacion de las máquinas empleadas para su estracion y elevacion.

7.^a Las personas ó compañías cuyas proposiciones se estimasen, afianzarán á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y ademas el pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que hayan de ejecutarse, bien sean del publico, bien de particulares, como igualmente la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen en los edificios situados en la linea de conduccion de las aguas, ú otras propiedades.

8.^a Esta fianza no se cancelará hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para darla por segura y bien acabada.

9.^o El Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir ó desechar en general las proposiciones que se le hagan; pero anunciará al público por medio de la *Gaceta* la que apruebe, y aun las que deje de aprobar si sus autores lo desearsen, con espresion ó sin ella de sus nombres segun les acomode.

Madrid 4 de Setiembre de 1844. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, Cipriano Maria Clemencin, Secretario.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.